

INE/CG453/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-26/2018, INTERPUESTO POR EL C. MAURICIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG200/2018, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO JEFE DE GOBIERNO, DIPUTADOS LOCALES Y ALCALDES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN LA CIUDAD DE MÉXICO

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de la Resolución. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria la Resolución, identificada con el número **INE/CG200/2018**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo Jefe de Gobierno, diputados locales y alcaldes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el seis de abril de dos mil dieciocho, el C. Mauricio Hernández Ramírez, interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, a fin de controvertir la parte conducente de la Resolución, identificada con el número **INE/CG200/2018**.

El once de abril de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el expediente, integrándose bajo el número SCM-RAP-26/2018, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas. Admitiéndose en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, determinando en su **ÚNICO** punto resolutivo, lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO. Revocar parcialmente** la Resolución Impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.”*

Derivado de lo anterior el recurso de apelación **SCM-RAP-26/2018** tuvo por efecto dejar revocar parcialmente la Resolución INE/CG200/2018 en lo que respecta a no establecer cómo se determinó el porcentaje de las sanciones impuestas respecto de las conclusiones 1 y 4 del Considerando 34.2.31, así como el resolutivo cuadragésimo incisos b) y d), relativo al C. Mauricio Hernández Ramírez, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 370, 425, 426, 427, numeral 1, inciso a); 428, numeral 1, incisos c) y d); 430 y 431, numeral 3, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso a) y j); 190, numeral 1, 380, 370, 425, 426, 427, numeral 1, inciso a); 428, numeral 1, incisos c)

y d); 430 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes.

2. Que el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió revocar parcialmente la Resolución INE/CG200/2018 en lo que respecta a las conclusiones 1 y 4 del Considerando 34.2.31, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se procede a la modificación del documento, únicamente para los efectos precisados en la resolución SCM-RAP-26/2018. A fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a la modificación de la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del considerando QUINTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

(...)

5.3.2. La Autoridad Responsable no valoró el plazo en que se presentó el informe ni justificó el porcentaje de la sanción.

Resolución Impugnada. Conclusión 1¹⁷

En el Dictamen Consolidado se concluyó que el Sujeto Obligado presentó fuera de tiempo el informe del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía para el cargo que aspiraba.

La Autoridad Responsable determinó que la conducta vulneró los artículos 380 párrafo 1 inciso g) de la Ley Electoral y 250.1 del Reglamento de Fiscalización y que la infracción cometida por el Sujeto Obligado era grave ordinaria, para lo cual consideró:

a) Tipo de infracción: omisión de presentar en tiempo.

¹⁷La conclusión está en las páginas 755 a 760, y la determinación de la sanción y su monto está en las páginas 783 a 784 y 786, todas de la Resolución INE/CG/200/2018.

b) *Circunstancias de tiempo, modo y lugar: idénticas a las señaladas en las Conclusiones 2 y 6.*

c) *Comisión intencional o culposa de la falta: culpa en el obrar, al no existir en el expediente elemento probatorio del cual pudiese deducirse una intención específica.*

d) *Trascendencia de las normas transgredidas: la falta es sustantiva que implica un daño directo y efectivo en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.*

e) *Valores o bienes jurídicos tutelados: certeza y transparencia en la rendición de cuentas, cuya irregularidad se traduce en una falta de fondo que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico referido.*

f) *Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: existe singularidad de la falta.*

g) *Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar: no es reincidente.*

Por lo que considerando que: la falta era grave ordinaria (debido a que el Sujeto Obligado omitió reportar la totalidad de los egresos, realizando la presentación de manera extemporánea), vulneró los valores sustanciales, el Sujeto Obligado conocía los alcances de las normas, la no reincidencia y la singularidad en la conducta, el Consejo General sancionó al Recurrente con una multa del (10%) diez por ciento del tope de gastos, correspondiente a (\$20,382.30) veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.

Agravio

El Recurrente-considera que la sanción impuesta fue graduada de forma indebida porque:

a. *La falta de cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de los informes respectivos es levísima (no grave ordinaria) y formal (no sustancial), ya que no afecta los bienes jurídicos protegidos en un proceso electoral y puede ser subsanada con otros elementos aportados por la persona correspondiente; además es un candidato independiente y no un partido político.*

b. Es arbitrario que la Autoridad Responsable imponga como sanción el (10%) diez por ciento del tope de gastos, ya que no establece las razones y motivos de cómo llegó a la conclusión de que debía aplicarse ese porcentaje.

Determinación

Para esta Sala Regional _es correcto que la Autoridad Responsable haya calificado la presentación fuera de tiempo del informe para el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía como una falta grave ordinaria; pero dicha autoridad no valoró el plazo en que se presentó el informe ni justificó el porcentaje de la sanción. Por lo que el agravio es **infundado** en una parte y **fundado** en la otra.

En el Dictamen Consolidado se concluyó que -de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización- el Sujeto Obligado presentó el informe de apoyo de la ciudadanía de forma extemporánea, toda vez que la fecha de presentación del mismo era el (11) once de febrero y lo presentó el (13) trece siguiente; asimismo, en su resolución, la Autoridad Responsable precisó que, ante la omisión de presentación del informe, el Sujeto Obligado fue requerido para que lo presentara. Determinaciones que no fueron controvertidas por el Recurrente.

Para individualizar la sanción, la Autoridad Responsable determinó que la presentación extemporánea del informe era una falta sustantiva que implicaba un daño directo y efectivo en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo que impedía garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos. Asimismo, consideró que afectaba la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo que ocasionaba un daño directo y real en esos bienes jurídicos.

En efecto, los artículos 380 párrafo 1 inciso g) de la Ley Electoral y 250.1 del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de quienes aspiran a una candidatura independiente de rendir el informe de ingresos y egresos, dentro de los (30) treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía. Al respecto, el Consejo General estableció -mediante acuerdo INE/CG596/2017¹⁸ -que la fecha límite para presentar los

¹⁸ Mediante el acuerdo INE/CG43/2018, se establecieron algunas excepciones respecto de los plazos para la fiscalización del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, pero entre ellas no está el Recurrente.

informes de quienes aspiraban a una candidatura a diputación local en la Ciudad de México era el (11) once de febrero.

Así, presentar el referido informe de ingreso y egresos es una obligación establecida en la ley, y el plazo para ello está en las normas reglamentarias.

Para esta Sala Regional, la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos tendientes a obtener apoyo de la ciudadanía, o su presentación fuera de los plazos legales establecidos, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas, genera incertidumbre sobre el origen y destino de los recursos obtenidos, y provoca la vulneración al principio de equidad en la contienda.¹⁹ Ello tiene un impacto en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como en los principios de fiscalización.

*Asimismo, esta Sala Regional considera que es importante presentar los informes en los plazos previamente establecidos, para que no se obstaculice o limite su revisión; esto, ya que la autoridad fiscalizadora debe seguir el procedimiento y emitir la resolución correspondiente dentro de los plazos que la propia normativa le otorga, así como -de advertir la existencia de errores u omisiones- otorgar garantía de audiencia para que se presente la documentación, aclaraciones o rectificaciones pertinentes. **Así, la presentación extemporánea de los informes podría retrasar e incluso hasta poner en riesgo la actividad de la autoridad fiscalizadora, dependiendo de la tardanza de esa presentación***

Por tales razones, esta Sala Regional coincide -con la Autoridad Responsable- en que, en el caso, la presentación extemporánea del informe referido implicó un daño directo y efectivo en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

El daño se causa con independencia de que la autoridad fiscalizadora pueda utilizar otros elementos para realizar su función, ya que -se insiste- la presentación del informe de ingresos y egresos es una obligación para quienes aspiran a una candidatura independiente, además de que es parte de los insumos para que dicha autoridad realice su función.

¹⁹ Criterio sostenido al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-21/2018.

Al afectar directamente la certeza y la rendición de cuentas, fue correcto que la Autoridad Responsable estableciera que la falta era sustantiva (y no formal como lo considera el Recurrente), ya que se vulneraron -y no solo se pusieron en peligro- los bienes jurídicos referidos.

*Tal determinación tiene sustento por analogía en la jurisprudencia 9/2016 aprobada por la Sala Superior de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.***²⁰

Ahora, una vez analizadas las circunstancias de la falta, la Autoridad Responsable la calificó como grave ordinaria.

Esta Sala Regional coincide con tal calificación, ya que la falta implica un daño directo y real de los bienes jurídicos referidos, lo que se traduce en una falta de fondo que genera incertidumbre respecto a los recursos obtenidos. En ese sentido, fue correcto calificar la falta como grave ordinaria (y no levísima, como estima el Recurrente)

*Por otra parte, la Autoridad Responsable no hizo referencia a que el Sujeto Obligado aspiraba a una candidatura independiente, pero a juicio de esta Sala Regional ello no afectó la determinación, ya que la parte correspondiente de la Resolución Impugnada se hizo bajo este presupuesto. Por lo que, según observa esta Sala Regional, la Autoridad Responsable **sí analizó las circunstancias y la calidad de candidato independiente** para la calificación de la falta.*

*De ahí lo **infundado** de esta parte del agravio.*

*Por lo que hace a la imposición de la sanción, entre otras cuestiones la Autoridad Responsable analizó que la presentación del informe fue de manera extemporánea, previo requerimiento de la autoridad, y que el Sujeto Obligado conocía los alcances de las disposiciones legales y el plazo de revisión de tales informes. **Por lo que le impuso una sanción del (10%) diez por ciento del tope de gasto.***

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18,2016, páginas 26 y 27,

Este tribunal Electoral ha considerado²¹ que el ejercicio de la potestad sancionadora está condicionado a elementos objetivos y subjetivos, relacionados con la comisión de la conducta irregular en que se incurre, y particularidades de quien infringe la norma, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros razonables que la vuelvan eficaz para disuadir a la persona infractora de volver a incurrir en una conducta similar; así, debe existir un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida, así como la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

En ese sentido, la Sala Superior -al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-87/2016- señaló que, con relación a la extemporaneidad en la presentación de dicho informe, al imponer una sanción se debe valorar el cumplimiento inoportuno en la presentación y el plazo en que se llevó a cabo su rendición, así como el bien jurídico que protege la disposición que transgrede a efecto de establecer la consecuencia proporcional que corresponde al cumplimiento extemporáneo de esa obligación en materia de fiscalización, con la finalidad de proteger el derecho humano de ser votado, a la luz de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución.

En ese contexto, esta Sala Regional considera que -como lo señala el Recurrente- para imponer el monto de la sanción la Autoridad Responsable no valoró el plazo en que se presentó el informe ni justificó cómo llegó a la conclusión de que correspondía una sanción del (10%) diez por ciento del tope de gastos; es decir, en la Resolución Impugnada no existe pronunciamiento sobre los días en que el Recurrente se excedió en presentar su informe respecto del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía ni por qué fue sancionado con el porcentaje referido. De ahí lo fundado de esta parte del agravio.

5.3.3. La Autoridad Responsable no estableció por qué determinó que la sanción debía ser igual al (100%) cien por ciento del monto involucrado.

²¹ Al resolver los expedientes con las claves SUP-REC-50/2015, RAP-578/2015, SCM-RAP-17/2018, SCM-RAP-21/2018, entre otras.

Resolución Impugnada. Conclusión 4²² En el Dictamen Consolidado se concluyó que el Sujeto Obligado incumplió la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a (90) noventa días de salario (ahora UMA), por un monto de (\$87,714.55) ochenta y siete mil setecientos catorce pesos 55/100 M.N.

Por su parte, la Autoridad Responsable determinó que la conducta señalada vulneró el artículo 104.2 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, por lo que la infracción que había 'cometido el Sujeto Obligado era grave ordinaria, para lo cual consideró:

- a) **Tipo de infracción:** omisión de acreditar que los bienes y/o servicios aportados en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía por montos superiores a (90) noventa UMAs fueron realizados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aspirante.*
- b) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:** idénticas a las señaladas en las Conclusiones 2 y 6.*
- c) **Comisión intencional o culposa de la falta:** culpa en el obrar, al no existir en el expediente elemento probatorio del cual pudiese deducirse una intención específica.*
- d) **Trascendencia de las normas transgredidas:** la falta es sustantiva e implica un daño directo y efectivo en la transparencia y el correcto manejo de los recursos, lo que afecta la legalidad y certeza en el origen de los recursos, así como a una persona jurídica indeterminada (la sociedad).*
- e) **Valores o bienes jurídicos tutelados:** garantizar la legalidad del adecuado manejo de los recursos, cuya irregularidad se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico referido.*
- f) **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** existe singularidad de la falta.*
- g) **Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar:** no es reincidente.*

Por lo que considerando que: la falta era grave ordinaria (debido a que el Sujeto Obligado omitió recibir aportaciones en especie superiores a [90] noventa UMAs mediante transferencia o cheque nominativo de su cuenta), vulneró los valores y principios sustanciales, el Sujeto Obligado conocía los

²² Las conclusiones están en las páginas 768 a 776, y la determinación de la sanción y su monto está en las páginas 784 a 786, todas de la Resolución INE/CG/200/2018.

alcances de las normas y diversos oficios con relación a dicha conducta, la no reincidencia, el monto involucrado y la singularidad en la conducta, el Consejo General sancionó al Recurrente con el (100%) cien por ciento del monto involucrado, correspondiente a (\$87,643.89) ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos 89/100 M.N.²³

Agravio

El Recurrente considera que la sanción es ilegal porque:

a. La irregularidad fue realizada sin dolo, ya que se trató de una omisión o en todo caso de la presentación extemporánea de los comprobantes. Lo anterior, por sí no implicó un indebido manejo de recursos ni que éstos sean ilegales, ya que para ello era necesario relacionar otros indicios, pues con base en el principio de presunción de inocencia el dinero que ingrese a la cuenta de quien aspira a una candidatura independiente se considera legal hasta que la autoridad demuestre lo contrario -lo que en el caso la Autoridad Responsable no hizo-. Además, según manifiesta el Recurrente, no está justificada la afirmación sobre que dicha omisión afectó el 'correcto manejo de los recursos en detrimento de la sociedad ni que dañó los intereses jurídicos que protege la normativa electoral, máxime que la Autoridad Responsable podía comprobar en qué se aplicó dicho recurso a través del sistema financiero mexicano. Así, a juicio del Recurrente, es un requisito de forma, que implica una falta levísima (no grave ordinaria), sin una finalidad económica, a la que le corresponde como sanción una amonestación (no una sanción económica).

b. Para fijar la sanción, la Autoridad Responsable consideró el monto total de aportaciones reflejadas en el estado de" cuenta, sin sustento legal o metodología; y la sanción no debe ser igual a la cantidad de dinero depositada en la cuenta personal del Recurrente.

²³ En la página 786 de la Resolución Impugnada, la Autoridad responsable precisa que el monto involucrado es (\$87,714.55) ochenta y siete mil setecientos catorce pesos 55/100 M.N., Y la sanción es del (100%) cien por ciento, sin embargo, en el rubro correspondiente al monto de la sanción establece (\$87,643.89) ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos 89/100 M.

Determinación

*Esta Sala Regional considera que 'la graduación de la falta y la determinación del tipo de sanción fueron correctas, por incumplir la obligación de recibir aportaciones en especie -realizadas por el Recurrente a su (sic) campaña- superiores a (90) noventa UMAs a través de cheque o transferencia electrónica de su cuenta; pero el Consejo General no estableció por qué determinó que la sanción debía ser igual al (100%) cien por ciento del monto involucrado. Por lo que el agravio resulta **infundado** en una parte y **fundado** en la otra.*

Cabe reiterar que en el caso no está controvertida la comisión de la falta, ya que el Recurrente acepta de manera tácita que incumplió con tal obligación. Ello, ya que (i) no existen agravios dirigidos a controvertir que no hubiera recibido las referidas aportaciones en especie en forma contraria a lo establecido en la norma y (ii) en la demanda manifiesta que se le impuso como sanción "el monto total de aportaciones que se reflejaron en estado de cuenta" (sic²⁴) y que "la sanción económica no debe ser igual a la cantidad de dinero depositada en la cuenta personal del apelante".

*Si bien en la demanda hay referencias tanto a la falta de entrega del comprobante de los depósitos como a su presentación extemporánea, éstas son utilizadas para justificar falta de dolo y de afectación al bien jurídico. Además, esta Sala Regional advierte que ello no fue materia de la Conclusión 4; **lo que se analizó y sancionó respecto de esa Conclusión fue el hecho de recibir aportaciones en especie (sic)** que no cumplieran los parámetros señalados.*

Tampoco controvierte la aparente contradicción entre (i) la parte correspondiente del Dictamen Consolidado, que establece que "se observaron aportaciones de simpatizantes en efectivo por montos superiores al equivalente a 90 [noventa] UMA realizados mediante depósito en ventanilla" y que "el sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a [la cantidad referida]", y (ii) la resolución correspondiente, en la que fue señalado que la falta consistió en la "omisión [de] acreditar que los bienes y/o servicios

²⁴ Significa así, e implica que así está en el documento referido.

aportados a su propia etapa de Obtención de Apoyo Ciudadano por montos superiores a 90 [noventa] UMA[s] fueron realizados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aspirante". Esta Sala Regional no advierte un principio de agravio al respecto.

Ahora, el artículo 104.2 párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización establece que para las aportaciones en especie que realicen las y los aspirantes a sus propias (sic) campañas, que superen (90) noventa UMAs, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la o el aportante.

*Para esta Sala Regional, incumplir con la disposición antes referida **afecta la transparencia, así como la legalidad y certeza en el origen de los recursos.***

*En concepto de este órgano jurisdiccional la previsión referida tiene como finalidad llevar un **debido control en el manejo de los recursos en especie** para las y los aspirantes a una candidatura independiente, en particular los aportados por las o los propios aspirantes. De esa manera es más fácil comprobar los bienes que ingresan, pues permite conocer el origen de los recursos que reciben y brindar certeza de su origen lícito. Así el mecanismo previsto en el Reglamento de Fiscalización es una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos.*

El incumplimiento de la norma afecta de manera directa el ejercicio de la fiscalización de los recursos en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, lo que se traduce en un daño directo y real de los bienes jurídicos referidos; por lo que su cumplimiento no es una mera formalidad.

Al afectar el ejercicio de la fiscalización de los recursos, se afecta a la sociedad. Tal afirmación no requiere de mayor explicación, ya que al ocurrir lo primero, lo segundo se genera como consecuencia directa

Por lo que, este órgano jurisdiccional está de acuerdo en que la Autoridad Responsable haya determinado que la falta era sustantiva, y -contrario a lo señalado por el Recurrente- la obligación relativa no solo es un requisito de forma.

El daño que esta Sala Regional considera se causa a los bienes jurídicos referidos es con independencia de que la autoridad fiscalizadora pueda comprobar por otros medios el origen de esas aportaciones, ya que la normativa establece como obligación de la o el aspirante a una candidatura independiente acreditar que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de su cuenta.

Por su parte, esta Sala Regional coincide -con el Recurrente- en que la falta de acreditación de que las aportaciones en especie fueron pagadas mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la o el aspirante, no implica por ese solo hecho que los recursos que ingresaron fueron de procedencia ilícita o que realizó un indebido manejo de los recursos; asimismo, la Autoridad Responsable no llegó a esa conclusión, ya que en la Resolución Impugnada –y en específico al analizar la trascendencia de las normas transgredidas respecto de la Conclusión 4-, enfoca sus razonamientos a determinar que la falta correspondiente implica que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos, pero en ningún momento afirma que -por ese solo hecho- el Sujeto Obligado haya utilizado recursos ilícitos.

Por otra parte, cabe mencionar que la Autoridad Responsable determinó que la conducta cometida fue culposa, es decir sin dolo; por lo que sí tomó en cuenta tal circunstancia.

*Por las razones anteriores, esta Sala Regional coincide en que el Consejo General haya calificado **la falta como grave ordinaria**.*

En este sentido y por razones similares a las señaladas en el apartado 5.3.1. de esta sentencia, esta Sala Regional determina que no vulnera la normativa el que la Autoridad Responsable haya impuesto una sanción económica y no una amonestación.

Ello, ya que la Autoridad Responsable -en ejercicio de la potestad sancionadora y dentro de los parámetros a los que la sujeta la propia ley- podía elegir alguna de las sanciones establecidas en el artículo 456 párrafo 1 inciso c) de la Ley Electoral, siempre que dicha sanción fuera impuesta atendiendo a las circunstancias de cada infracción.

En el caso, el Consejo General determinó que ante la falta grave ordinaria correspondía una sanción económica, y para ello analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la vulneración a los valores protegidos por la normativa electoral, que el Sujeto Obligado conocía los alcances de las disposiciones legales y el requerimiento hecho al respecto, la no reincidencia, el monto involucrado y la singularidad de la conducta.

*Por lo anterior, para esta Sala Regional la **determinación de imponer una sanción económica no se encuentra fuera del rango o en desproporción con la calificación de la falta.***

*Es por ello que esta Sala Regional determina que la Autoridad Responsable correctamente graduó la falta y determinó imponer una sanción económica. De ahí lo **infundado** de esa parte del agravio.*

En cuanto al monto de la sanción, la Autoridad Responsable determinó que correspondía imponer un (100%) cien por ciento del monto involucrado.

*En la Resolución Impugnada dice que del análisis de las infracciones el Consejo General advirtió que la falta era grave ordinaria, refirió las circunstancias de modo tiempo y lugar, señaló que la falta era sustantiva y los valores vulnerados, hizo referencia a que el Sujeto Obligado conocía los límites de las disposiciones legales, precisó que no era reincidente, señaló el monto involucrado y la singularidad de la conducta; **pero no precisó por qué el monto de la sanción a imponer era igual al (100%) cien por ciento del monto involucrado.***

Como se dijo, la autoridad fiscalizadora tiene facultades para imponer sanciones, pero debe basarse en elementos objetivos y subjetivos, relacionados con la comisión de la conducta irregular en que se incurre y quien infringe la norma. La Sala Superior²⁵ ha determinado que las sanciones que impone la autoridad administrativa electoral deben ser acordes con el principio de proporcionalidad, esto es, debe haber una adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

²⁵ Criterio sostenido -entre otras- en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-454/2012, SUP-RAP-252/2017 y SM-RAP-27/2018.

Con relación a las candidaturas independientes -incluyendo a las y los aspirantes- están reguladas bajo una figura de participación ciudadana ajena a los partidos políticos; a fin de acceder a los cargos públicos, en un régimen especial previsto en la ley para que estén en condiciones de participar en los procesos electorales. En ese contexto, no es posible estimar que exista una similitud entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. Esta categoría diferenciada también la ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual.

En ese sentido ha sido criterio de la Sala Superior que, por lo que hace las candidaturas independientes la multa que se debe imponer no necesariamente debe ser igual o mayor al monto involucrado obtenido por quien cometió la falta, sino que debe ser proporcional a su capacidad económica, de forma tal que –asumiendo las consecuencias de su actuar irregular- se le permita continuar con sus actividades ordinarias sin afectación ruinosa o excesiva; además de que resulta necesario considerar que, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos (que cubren las sanciones pecuniarias que les son impuestas con el financiamiento que reciben), las y los candidatos independientes deben pagar las multas de su propio peculio²⁶.

Con base en las razones anteriores, esta Sala Regional estima que si bien la Autoridad Responsable tiene facultades para establecer el porcentaje de la sanción, debía señalar las razones para ello; lo que en el caso no ocurrió.

*Así, toda vez que la Autoridad Responsable no estableció por qué la sanción debía ser del (100%) cien por ciento del monto involucrado, esta Sala Regional determina que esa porción del agravio es **fundada**.*

(...)

SEXTA. Sentido y efectos de esta sentencia. Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional:

²⁶ Criterio sostenido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-448/2016.

A. Deja **intocadas** las razones y fundamentos no controvertidas de la Resolución Impugnada.

B. **Confirma** las consideraciones respecto de las cuales los agravios resultaron infundados.

C. **Revoca parcialmente** la Resolución Impugnada, respecto del porcentaje de las sanciones impuestas con relación a las Conclusiones **1 y 4**; y **ordena** a la Autoridad Responsable que:

a) En el plazo de **(20) veinte días naturales** emita una nueva resolución, en la que motive debidamente el porcentaje de las sanciones impuestas respecto de dichas Conclusiones, en su caso individualice las sanciones correspondientes y determine el monto de la multa a imponer; y la notifique como corresponda.

b) Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los **(3) tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.
(..)”

En ese orden de ideas, esta autoridad procede a emitir la resolución ordenada, dando cumplimiento revocando parcialmente las conclusiones 1 y 4 del Considerando 34.2.31 en los términos que se precisan en la misma.

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SCM-RAP-26/2018**.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo

general vigente diario para todo el país,²⁷ mismo que para el ejercicio 2017, correspondió a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio 2017, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

5. Que en tanto la Sala Regional Ciudad de México, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG200/2018**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **34.2.31**, conclusiones **1** y **4**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

²⁷De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

Visto lo anterior, se modifica la imposición de la sanción para quedar en los términos siguientes:

f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 1 y 4.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza, realizando la presentación de manera

extemporánea, a requerimiento de la autoridad; de conformidad con lo ordenado en el punto SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/001/2018, aprobado por la Comisión de Fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en presentar de manera extemporánea a requerimiento de la autoridad; de conformidad con lo ordenado en el punto SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/001/2018, aprobado por la Comisión de Fiscalización el informe del periodo de Obtención del Apoyo Ciudadano durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el requerimiento emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe de obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió recibir aportaciones en especie superiores a 90 UMAs mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aspirante durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir acreditar que los bienes y/o servicios aportados a su propia etapa de Obtención de Apoyo Ciudadano, por montos superiores a 90 UMAs fueron realizados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aspirante, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$87,714.55 (ochenta y siete mil setecientos catorce pesos 55/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de las sanciones que correspondan, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁸

²⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	1	Informe extemporáneo presentado por el aspirante derivado de la aplicación del CF/001/2018	N/A	10% del tope de gastos	\$20,382.30
d)	4	Aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA	\$87,714.55	100%	\$87,643.89
Total					\$108,029.19

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el aspirante,²⁹ se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$450,000.00	\$339,400	\$110,600.00	\$33,180.00 ³⁰

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en

²⁹ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

³⁰ Equivale al **30%** del monto con el cual puede enfrentar la sanción el aspirante.

instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se procede a exponer las razones que llevaron a esta autoridad a determinar los porcentajes de sanción citados en un cuadro que antecede.

Primeramente, conviene señalar que el principio de proporcionalidad para la autoridad administrativa, entendido como el robustecimiento de la protección de las esferas jurídicas individuales mediante el reconocimiento normativo de una directriz del ejercicio de la potestad de la autoridad, en la que ésta no se ejerce como un poder general e indeterminado, capaz de instrumentar cualquier medida interventora escogida por la autoridad, sino por el contrario como un poder limitado por las normas que lo reconocen; en la potestad sancionadora de la administración, es uno de los espacios más importantes para su aplicación práctica en la defensa y protección de los derechos fundamentales.

De este modo, constituye un instrumento técnico idóneo para asegurar que el ejercicio de los derechos fundamentales no sea restringido más allá de lo estrictamente necesario para la tutela de los intereses públicos.

En ese sentido, con base en los artículos 191, inciso g) y 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General cuenta con la facultad de imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, pudiendo ser, para el caso de aspirantes a candidatos independientes, una amonestación pública, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y Actualización), incluso, con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como candidato.

Así pues, esta facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral, debe ejercerse siguiendo los principios generales de certeza y legalidad que rigen la función electoral y en ningún caso, deberá ser arbitraria ni desproporcionada ya que, sin importar que el ejercicio de esta facultad se trate de un juicio subjetivo por parte de esta autoridad, éste deberá evaluar las circunstancias concretas de la falta cometida y estar dentro del marco legal de actuación de la autoridad administrativa.

Conclusión 1. Informe extemporáneo

En el caso particular de la falta cometida, la norma es clara y precisa, al señalar los plazos con los que cuentan los sujetos obligados para la presentación de sus informes; por lo tanto, la calificación de la falta obedece a un hecho concreto que es la presentación del informe en las fechas establecidas. Es decir, esta autoridad no puede considerar realizar la graduación de la conducta infractora con base en el tiempo en el cual el sujeto obligado demoró para la presentación de su informe, pues el hecho de que haya sido entregado dos días posterior a la fecha límite, no lo hace menos grave ni aminora la obstrucción a las facultades de fiscalización de la autoridad electoral.

En ese sentido, si los sujetos obligados omiten atender los plazos dispuestos por el marco normativo, en modo alguno hay circunstancias que subsanen o justifiquen su inobservancia, dado que, la misma incide de manera directa en la función revisora de la autoridad electoral al acotar los plazos para formular observaciones al informe, requerir información que se considere necesaria o

complementaria, pues de aplicar reglas distintas, esto podría considerarse un trato desigual y que el mismo tenga incidencia en las condiciones de equidad que debe guardar la propia contienda.

De ahí la importancia que implica para la función fiscalizadora contar con oportunidad con todos los elementos que la norma exige de los sujetos obligados es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe de precampaña, apoyo ciudadano o campaña, relacionada con los ingresos y gastos, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícitos plazos muy acotados.

En consecuencia, el Consejo General ha mantenido el criterio de sancionar con el diez por ciento del tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano, por considerarlo idóneo y proporcional a la falta cometida. Es decir, es idóneo porque logra sancionar la falta incidiendo en la esfera jurídica del sujeto infractor con el objeto evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas, pero sin afectar significativamente su patrimonio ni coartando su derecho político-electoral de ser votado.

En ningún caso, las determinaciones de esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus facultades discrecionales, han tenido como finalidad coartar, menoscabar o afectar los derechos político-electorales de quienes pretenden postularse a cualquier cargo de elección popular, por el contrario, siempre se ha seguido el criterio garantista de los derechos consagrados en la Constitución.

Así, en aras de maximizar el derecho a la garantía de audiencia, mediante acuerdo CF/001/2018 de la Comisión de Fiscalización de este Consejo General, de determinó otorgar a los sujetos obligados la oportunidad de subsanar la falta inicial que era la omisión total de la presentación del informe, a fin de que dentro de los tres días subsecuentes a la notificación del oficio respectivo presentaran su informe de forma extemporánea (fuera de los plazos establecidos en la normatividad) y presentaran la documentación que soportara las operaciones que realizaron durante el ejercicio fiscalizado.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponer al **aspirante a candidato independiente** en razón de la **trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo su informe de obtención de apoyo ciudadano** -lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de la Resolución- **es una sanción económica**, que si bien fue establecida con el **10%** respecto del tope de gastos determinado para la elección al cargo de Diputado Local en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 equivalente a **\$204,397.82 pesos**³¹, lo cierto es que una vez analizada la capacidad económica del sujeto infractor, se debe calcular la sanción tomando en cuenta el porcentaje con el cual puede enfrentar el pago de la misma, que en el presente caso, asciende al **30 % (treinta por ciento)**.

La fórmula de cálculo se desarrolla a continuación:

Tope de gastos para la obtención de firmas de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local de la Ciudad de México	10% del tope de gastos para la obtención de firmas de apoyo ciudadano por el incumplimiento en la presentación del informe	Monto que resulta de aplicar el 30% con el cual el aspirante puede enfrentar la sanción
\$204,397.82	\$20,439.78	\$6,131.93

En consecuencia, la sanción a imponer al aspirante **MAURICIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** equivale a la cantidad de **\$6,131.93 (seis mil ciento treinta y un pesos 93/100 M.N.)**

Cabe señalar que el criterio de sanción consistente en el 10% (diez por ciento) respecto del tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano establecidos para la elección de Diputados Locales en la Ciudad de México³²; resulta **proporcional y justificado** por las siguientes razones:

- a) Los aspirantes **no reciben financiamiento público** durante el periodo de apoyo ciudadano y los topes de gastos para la obtención del apoyo

³¹ Según acuerdo IECM/ACU-CG-042/2017 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y monto que refleja el SIF respecto de tope de gasto de apoyo ciudadano del XVII Distrito Electoral Local.

³² Derivado de los criterios establecidos por la Comisión de Fiscalización y ratificados por el Consejo General de este Instituto.

ciudadano al cargo de Diputados Locales fijados por la autoridad electoral en la Ciudad de México, **son distintos para cada distrito electoral**, por ello, esta autoridad electoral en el presente caso, ponderó las circunstancias particulares del aspirante con la finalidad imponer un criterio de sanción que resultara armónico a la gravedad de la conducta infractora.

- b) Resulta importante señalar que todas las sanciones que impone esta autoridad electoral son acordes a las diferencias sustanciales que existen los aspirantes y los partidos políticos, por ello, ante una misma conducta infractora – como lo es la entrega extemporánea del informe – se han fijado porcentajes distintos de sanción. Así, mientras que para los aspirantes se calculó un **10% respecto del tope de gastos para el periodo de apoyo ciudadano, a los partidos se les impuso el 20% respecto del tope de gastos de precampaña**, ya que éstos cuentan con recursos públicos para pagar una sanción pecuniaria.
- c) Esta autoridad electoral está compelida a vigilar las condiciones de equidad en las contiendas, en esa lógica, ante la desigualdad patente entre los aspirantes y los partidos políticos, **ha considerado que los criterios de sanción tengan un grado de proporcionalidad, para que todos los sujetos obligados sean sancionados cuando se acredite su responsabilidad, pero tomando en consideración las condiciones particulares de cada uno y el grado de incidencia que pudiera implicar la imposición de una sanción desproporcionada.**

En otras palabras, todas las sanciones administrativas se rigen por los principios constitucionales, como lo es el de la proporcionalidad; por tanto, toda sanción que se imponga por la comisión de una conducta que quebrante el orden legal y reglamentario debe **ser proporcional** para cumplir con el canon constitucional, situación que en la especie se actualiza porque **el porcentaje de 10% (diez por ciento) del tope máximo de gastos** del periodo de apoyo ciudadano es razonable y asequible respecto de la conducta infractora que, en este caso, se trata de la entrega extemporánea del informe.

Subsecuentemente, una vez determinadas las sanciones que derivaban de las conductas cometidas por el infractor, se analizó la capacidad económica del aspirante y en algunos casos, como el que nos ocupa se obtuvo que el monto de la sanción a imponer fue disminuido. En tal virtud, se obtiene un monto que sanciona de forma equitativa a los aspirantes a candidatos independientes con recursos desiguales.

Por las razones expuestas, la imposición de la sanción en un 10% del tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano, resulta congruente con la gravedad de la falta cometida.

Conclusión 4. Aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un

beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Asentado lo anterior, cabe precisar que la ponderación del monto de la sanción a imponer en el caso concreto, impone la necesidad de analizar y valorar de manera sistémica las circunstancias particulares en que fue actualizada la infracción a la norma, mismas que han quedado referidas en el análisis de la Resolución y fueron confirmadas por la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que esta autoridad fije con claridad los hechos, razones y circunstancias que la llevaron a determinar el monto de la sanción.

Al respecto debe razonarse lo siguiente:

La actualización de la infracción analizada vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, disposición que tiene como finalidad evitar la simulación, pues al establecer mecanismos para que los sujetos obligados realicen determinadas operaciones, éstos deben sujetarse al mismo.

Es decir, la disposición en comento tienen por finalidad garantizar la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA, así como de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el propio aspirante a su etapa de obtención de apoyo ciudadano por montos superiores a la cantidad referida, fueron realizados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aspirante, toda vez que ello incide en la transparencia, así como la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Lo anterior, a efecto de llevar un debido control en el manejo de los recursos en especie para las precampañas periodo de apoyo ciudadano o campaña, en particular los aportados por los propios aspirantes, precandidatos y/o candidatos, permite conocer y verificar el origen de los recursos que reciben y brindar certeza de su origen lícito.

Derivado de lo anterior, el incumplimiento de dicho precepto afecta directamente el proceso de fiscalización de los recursos, toda vez que impide que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, lo que se traduce en un daño directo y real de los bienes jurídicos referidos; por lo que su cumplimiento como lo señaló la Sala Regional, no es una mera formalidad.

Así, -en opinión de la Sala Regional- el daño que se causa a los bienes jurídicos referidos es que, con independencia de que la autoridad fiscalizadora pueda comprobar por otros medios el origen de esas aportaciones, la normativa establece como obligación de la o el aspirante a una candidatura independiente acreditar que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de su cuenta.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir acreditar que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de su cuenta, las normas infringidas, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Ahora bien, esta autoridad electoral no fue omisa en considerar en el ejercicio de ponderación que el aspirante no ha incurrido en conductas idénticas o similares al

caso que se analiza, por lo que en su beneficio se valora que la conducta ahora sancionada es la primera en la que incurre el ente infractor.

En este contexto, considerando el monto base del beneficio (100%) obtenido, esta autoridad estima que el porcentaje es idóneo para inhibir la realización de conductas idénticas o similares. De tal manera que, a consideración de esta autoridad, en el caso concreto el 100% determinado cumple cabalmente con la finalidad de prevención.

Cabe señalar que para evitar imponer un solo criterio de sanción que en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, esta autoridad determinó que para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al beneficio adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio, así como una graduación de la falta que inhiba la conducta a sancionar.

Por tal motivo, el criterio de sanción aplicado al presente asunto, es del 100% del monto involucrado, de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida, tal criterio de sanción ha sido fijado por esta autoridad electoral de acuerdo a sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización, mismos que ya fueron aplicados en los Procesos Electorales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, el cual está integrado de la siguiente forma:

- Por la violación expresa a la norma y, consecuentemente, la no comprobación del recurso en los términos establecidos.
- Para que no se beneficie el sujeto infractor.
- Por la gravedad de la conducta.
- Para disuadir la conducta
- Imposibilidad de realizar una correcta fiscalización

Aunado a lo anterior la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la autoridad fiscalizadora debe individualizar la sanción con base en las circunstancias que rodean la contravención de la norma en cada caso concreto, es por ello que los parámetros de los porcentajes con los que se sanciona son acordes con la normativa electoral.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al **aspirante a candidato independiente** en razón de la **trascendencia de las normas trasgredidas al omitir acreditar que los bienes y/o servicios aportados en la etapa de obtención de apoyo ciudadano por montos superiores a (90) noventa UMAS fueron realizados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aspirante** -lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de la Resolución- **es una sanción económica**, que si bien fue determinada con el 100% respecto del monto involucrado, lo cierto es que una vez analizada la capacidad económica del sujeto infractor, se debe calcular la sanción tomando en cuenta el porcentaje con el cual puede enfrentar el pago de la misma, que en el presente caso, asciende al **30 % (treinta por ciento)**. La fórmula de cálculo se desarrolla a continuación:

Monto involucrado por aportaciones superiores a 90 UMAS	100% como criterio de sanción por esta conducta	Monto que resulta de aplicar el 30% con el cual el aspirante puede enfrentar la sanción
\$87,643.89	\$87,643.89	\$26,915.44

En consecuencia, la sanción a imponer al aspirante **MAURICIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** equivale a la cantidad de **\$26,915.44 (veintiséis mil novecientos quince pesos 44100 M.N.)**

De este modo, imponer una sanción equivalente al monto involucrado no es más que evitar que el sujeto obligado se beneficie con la aportación recibida de manera irregular.

Sirve como sustento de lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis que se enuncia a continuación:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. - En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto

del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el **individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión**, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual **no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi** del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de **aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.**

***Énfasis añadido**

En consecuencia, la determinación del monto aplicable como sanción por la infracción cometida es acorde al propósito que persigue la misma y en ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad electoral misma que, en ningún caso, puede considerarse arbitraria ni mucho menos abusiva ya que, como ha quedado evidenciado, el propósito perseguido es crear conciencia en el sujeto

infractor y evitar la consecución de otras conductas alejadas del marco legal y normativo.

Al respecto, es de destacar que los criterios de sanción aplicados en el presente han sido utilizados en los Procesos Electorales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2018-2018, los cuales han sido confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como por las Salas Regionales Especializadas del Poder Judicial de la Federación.

Visto lo anterior, esta autoridad electoral concluye que la sanción global a imponer al **C. Mauricio Hernández Ramírez** por las Conclusiones **1 y 4** que por esta vía se acatan, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **438 (cuatrocientas treinta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$33,064.62 (treinta y tres mil sesenta y cuatro pesos 62/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Que la sanción originalmente impuesta al C. Mauricio Hernández Ramírez, en la Resolución **INE/CG200/2018** en su resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, así como las modificaciones precedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo:

Sanciones en Resolución INE/CG200/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento a SCM-RAP-26/2018
<p>CUADRAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.2.31 de la presente Resolución, se impone al C. Mauricio Hernández Ramírez, en su carácter de aspirante a candidato independiente, la sanción siguiente:</p> <p>a) 2 Faltas de carácter formal:</p>	<p>Se realiza una nueva motivación de los porcentajes de las sanciones impuestas.</p>	<p>CUADRAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.2.31 de la presente Resolución, se impone al C. Mauricio Hernández Ramírez, en su carácter de aspirante a candidato independiente, la sanción siguiente:</p> <p>a) 2 Faltas de carácter formal:</p>

Sanciones en Resolución INE/CG200/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento a SCM-RAP-26/2018
<p>Conclusiones 2 y 6. b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1. d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.</p> <p>Una multa equivalente a 439 (cuatrocientas treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que equivale a \$33,140.11 (treinta y tres mil ciento cuarenta pesos 11/100 M.N.).</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3. e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.</p> <p>Una amonestación pública.</p>		<p>Conclusiones 2 y 6. b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1. d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.</p> <p>Una multa equivalente a 438 (cuatrocientas treinta y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que equivale a \$33,064.62 (treinta y tres mil sesenta y cuatro pesos 62/100 M.N.).</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3. e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.</p> <p>Una amonestación pública.</p>

7. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **C. Mauricio Hernández Ramírez**, las sanciones siguientes:

CUADRAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **34.2.31** de la presente Resolución, se impone al **C. Mauricio Hernández Ramírez, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, la sanción siguiente:

- a) 2** Faltas de carácter formal: **Conclusiones 2 y 6**.
- b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1**.
- d) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 4**.

Una **multa** equivalente a **438 (cuatrocientas treinta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que equivale a **\$33,064.62 (treinta y tres mil sesenta y cuatro pesos 62/100 M.N.)**.

- c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 3**.
- e) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 5**.

Una amonestación pública.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG200/2018**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Jefe de Gobierno, Diputados Locales y Alcaldes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018., en la Ciudad de México en los términos precisados en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-26/2018**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**